000232/2012

Comodoro Rivadavia, de julio de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., D. G. c/ W. I. D. A. S.A. y otra s/ SUMARIO –Cobro de pesos e Indem. de ley-"**, **Expte. N° 232/2012**, venidos del Juzgado letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. N° 266/2011), por haber interpuesto a fs.571/574, la parte codemandada W. I. D. A. S.A. y a fs.575/578 la codemandada W. I. L., recurso de apelación contra la regulación de honorarios de los letrados apoderados del actor, de fs. 567 vta. por altos.

I.- A fs.571/578, expresan agravios ambas codemandadas, en idéntico escrito, razón por la cual se tratarán en forma conjunta ambos recursos de apelación. En tal sentido, expresan las demandadas que la regulación de honorarios profesionales debe diferirse hasta tanto exista en autos liquidación aprobada. Así señalan que en los incidentes, conforme art. 32 de la ley arancelaria los honorarios se regularán sobre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal, siendo éste el que surja de la sentencia, como monto de condena.

Señalan que no procede la regulación de honorarios es esta instancia, por cuanto se trata de una simple incidencia, cuya regulación debe diferirse al momento de dictar sentencia, trayendo profuso cita jurisprudencial que avala su postura.

El segundo agravio se encuentra dirigido contra la imposición de costas. Entienden que su parte ha planteado una oposición a prueba de la parte actora, en el legítimo derecho de defensa en

juicio por lo que sorprende que las costas no hayan sido impuestas en su orden. Ratifican reserva de caso federal.

A fs.580/582 los letrados apoderados de la parte actora por su propio derecho y en la representación acreditada, contestan los agravios, solicitando su rechazo. Así señalan que la doctrina de los actos propios impide la procedencia del recurso, por cuanto no han cuestionado los honorarios regulados a sus letrados apoderados, habiendo éstos sido regulados sobre la misma base. Asimismo, afirma la actora que las recurrentes han invocado parcialmente las normas arancelarias aplicables en autos. Contestan el agravio referido a la imposición de costas solicitando su rechazo.

II.- En forma preliminar corresponde señalar que conforme surge del artículo 70 del Código de rito –aplicable subsidiariamente al procedimiento laboral- toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios debe concederse con efecto diferido, salvo. Expresa la norma, cuando el expediente deba ser remitido a la Cámara para tratar otro recurso deducido contra la resolución que decidió el incidente.

Tal no es el caso de autos, las apelaciones deducidas contra la providencia que decide el incidente, conforme fs.560 y 567 fueron rechazadas.

Por ello, los recursos de apelación interpuestos y fundados a fs.571/574 y 575/578 debieron concederse con efecto diferido y no en relación y con efecto suspensivo cómo fue dispuesto por la jueza a quo a fs.579. La norma prevé la forma de concesión diferida con el propósito de no dilatar el trámite con el envío del expediente a la Alzada, con un objetivo de

celeridad procesal, debiendo tratarse el recurso en oportunidad en que sea remitido el deducido contra la sentencia definitiva.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta el criterio de amplitud que mantiene esta sala, no sólo respecto a la interpretación de los agravios, sino también en cuanto a la apelación en sí misma, encontrándose el trámite en la alzada y habiéndose sustanciado el recurso, se dará tratamiento a la apelación.

III.- Por una cuestión de buen orden, corresponde analizar la apelación referida a la imposición de costas, por cuanto sólo aquél a quien se le ha impuesto la carga de soportar las mismas, se encuentra legitimado para recurrir los importes regulados en concepto de honorarios.

Al respecto, cabe señalar que en nuestro derecho positivo, aplicable también al proceso laboral, en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone nuestro art. 69 del Cpr, el Código Procesal de Nación y la mayoría de los códigos provinciales que lo siguen.

En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Ello así, reiteramos, por cuanto el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria, sino que parte de la idea de plena reparación que preside toda

indemnización de carácter civil y muestra un exacto y adecuado sentido de justicia al resarcir los gastos en que debió incurrir la parte para obtener el reconocimiento de sus derechos.

Por ello debe determinarse la calidad de vencido en la incidencia generada en autos respecto a la oposición a prueba, así, litigante vencido o perdidoso es aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial, determinándose con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (CNcom., sala C 10-11-2002 ED 203-196).

De las constancias de autos surge claramente que la calidad de vencida la detenta ambas codemandadas, por lo que deberán cargar con las costas generadas por la incidencia. Es que en estos incidentes habrá de considerarse la posición asumida por las partes en la propia controversia incidental (Eduardo de Lazzari Medidas Cautelares Tomo 1, 1989 página 92/93).

Conforme a ello, analizadas las constancias de autos, revistiendo la parte demandada el carácter de vencida o perdidosa, corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar lo resuelto por la a quo a fs.567 vta.

IV.- Ahora bien, en cuanto a la apelación deducida contra los honorarios regulados a los letrados apoderados de la parte actora a fs.567, en atención a cómo se dedujo la apelación, corresponde señalar en primer lugar, que el recurso de apelación trae subsumido el de nulidad de la sentencia conforme lo dispone expresamente el art. 255 del CPR., debiendo existir, para su tratamiento, una irregularidad manifiesta y grave.

También, debe recordarse que los autos que regulan honorarios son asimilables a autos interlocutorios, por ello, también son susceptibles de anularse. La doctrina procesal ha señalado que "el recurso de nulidad apunta a los vicios que puede tener la sentencia que la descalifican como pronunciamiento jurisdiccional válido, violentando el principio de congruencia .." (Roland Arazi y Jorge Rojas, Código Procesal Civil y Comercial comentado Tomo I página 957).

Así, hemos sostenido que la finalidad de las nulidades procesales es asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio. Allí donde hay indefensión hay nulidad (Conf. Alsina T. 1 p. 652, Podetti "Derecho Procesal T. II p. 481, Palacios Derecho Procesal Civil T. IV p. 145).

Ahora bien, la regulación efectuada por la A quo se aparta de las expresas disposiciones de la ley arancelaria, tal como se analiza seguidamente.

En efecto, la Jueza a quo regula la suma de $25.000 a favor de los letrados apoderados de la parte actora y la suma de $ 9.000 a favor de los letrados de ambas demandadas, sumando un total de $ 18.000, por tratarse de la misma representación profesional. Como sustento de la regulación, la juez a quo indicó los arts. 5, 6 y 32 in fine de la Ley XIII N° 4, ordenando su pago en el término de 10 días de quedar firmes.

De conformidad con lo señalado, las normas de la ley de aranceles para abogados que corresponde aplicar son las disposiciones del artículo 32 de dicho texto legal (Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15). La norma textualmente

dice: “En los incidentes, el honorario se regulará entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus. Si se tratare de simples incidencias, se aplicará la tercera parte de la escala y mínimo indicados.”

La norma arancelaria, determina que el porcentaje previsto se aplica a los honorarios que se determinen en el principal que, en autos aún no se encuentran regulados atento el estado procesal del mismo.

Por ello, en virtud que la incidencia generada por la oposición a la producción de determinas pruebas ofrecidas por la actora, no susceptible de apreciación pecuniaria, por cuanto el monto a tener en cuenta será el de la sentencia, transacción o el de la demanda sólo en los casos expresamente previstos en la norma, no siendo el caso bajo análisis, corresponde aplicar porcentajes. Ello así, en virtud de las disposiciones del art. 46 y ss de la ley de aranceles.

En efecto, el juez de grado funda la regulación en los arts. 5, 6 y 32 de la ley de aranceles que, son aplicables al presente, sin embargo, cuantifica los honorarios en importes

Expresamente la norma antes aludida indica: “En toda sentencia definitiva o resolución interlocutoria deberán regularse los honorarios de los profesionales intervinientes, aún cuando no mediare petición expresa. No podrá ser diferida la regulación para oportunidad posterior, bajo pena de nulidad. El

auto regulatorio deberá ser fundado no siendo suficiente la mera cita de artículos de la presente Ley. … En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley.”

Puede comprobarse en la providencia recurrida, la existencia de vicio en el pronunciamiento –en el caso, afectación del principio de congruencia en cuanto a la regulación de honorarios, lo que se constituye como un defecto de juzgamiento perfectamente subsanable por la vía apelativa.

De tal manera, en caso de constatarse una falla de estas características, conforme facultades de esta Alzada y lo dispuesto lado en el art. 255 CPr. pueden los tribunales, como último recurso que atiende tanto a la letra de la ley aplicable en la materia cuanto a la efectiva vulneración del derecho que la irregularidad implica, subsanar el defecto y reestablecer el debido proceso ante la incongruencia detectada.

Siendo la regulación de honorarios una cuestión accesoria al principal, ante el apartamiento de la ley arancelaria antes señalado, cabe la nulidad parcial de la providencia recurrida.

Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde declarar la nulidad parcial de la providencia de fs.567 y vta., específicamente la parte correspondiente a la regulación de honorarios y adecuar la misma conforme las pautas señaladas precedentemente.

Teniendo en cuenta la naturaleza incidental de la cuestión, labor desarrollada y celeridad procesal, el éxito obtenido y demás pautas

orientadoras de la ley de aranceles, se regulan los honorarios correspondientes a la incidencia resuelta a fs. 560, de los Dres. I. F. d. L. C. y M. D. L. P. F. A., conjuntamente y por las actuaciones llevadas a cabo en representación de ambas codemandadas, en el 3,40 %, y los de los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., en forma conjunta, y por los trabajos efectuados en representación del acto, en el 5 %, todos de los honorarios que resulten del proceso principal, sentencia definitiva, con más la alícuota por Impuesto Valor Agregado (I.V.A.) si correspondiere.

V.- En cuanto a las costas de esta instancia, conforme el principio objetivo de la derrota, se imponen a las recurrentes vencidas, regulándose los honorarios de los letrados conformes las pautas brindadas por la ley arancelaria (art. 5 a 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria XIII N° 15), valorando la extensión y calidad del trabajo profesional, resultado obtenido, trascendencia del pleito.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar la apelación deducida por ambas codemandadas contra la imposición de costas de fs.567 vta.

2°) Declarar la nulidad parcial de la providencia de fs.567 vta., en cuanto a la regulación de honorarios efectuada a los letrados intervinientes en autos, conforme considerando respectivo.

3°).- Regular los honorarios correspondientes a la incidencia resuelta a fs.560, de

los Dres. I. F. d. L. C. y M. D. L. P. F. A., conjuntamente, en el 3,40% por las actuaciones llevadas a cabo en representación de ambas codemandadas, y los de los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., en forma conjunta, y por los trabajos efectuados en representación del acto, en el 5%, todos de los honorarios que resulten del proceso principal, sentencia definitiva, con más la alícuota por Impuesto Valor Agregado (I.V.A.) si correspondiere.

4°).- Imponer las costas de esta instancia a las recurrentes vencidas. Regular los honorarios de los Dres. I. F. A. en el 25% y los de los Dres. E. J. M., J. H. P. y J. M. P., conjuntamente, en el 25%, ambos porcentajes a calcular sobre lo regulado en la instancia de grado conforme lo resuelto precedentemente.

5°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS